

ACUERDO Nro. 456/2023

En San Miguel de Tucumán, a los de días del mes de de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada Susana del Valle Medina, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nº 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este); y,

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

Observa que en el rubro I. se omitió valorar su título de Farmacéutica y su diplomatura en educación médica de la Facultad de Medicina de la UNT.

En el ítem II. señala que no se calificó su tarea de docente de grado de la asignatura Salud Pública en la Facultad de Medicina de la UNT a la que accedió por concurso desde octubre del año 2.000.

Reprocha que no se evaluó como docencia, su labor de tutora de campo en el posgrado en salud social y comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación, como tampoco su función de capacitadora en el Sistema Provincial de Salud a encargados de farmacia.

Replica que no se consideró su categoría de investigadora nivel 4 del CIUNT y su actividad en el proyecto "Integración en ciencias de la salud, ficción o realidad".

II. Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

En primer lugar, debemos subrayar que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, situación que no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

Al analizar sus reparos contra la calificación del rubro I., observamos que su título de Farmacéutica fue incluido y calificado junto a otras acreditaciones en el apartado d.3) que por el Acuerdo 122/21 de fecha 6 de octubre de 2021, incluye a "Los demás títulos de grado, posgrado probados no contemplados en los incisos d.1) y d.2)".

De este modo resulta improcedente su reclamo al existir una norma expresa conforme a la que se la evaluó y que se asignó el máximo posible del subrubro. En su caso se consideró la correspondencia de sus antecedentes con disciplina jurídica, su vinculación al perfeccionamiento en la materia de competencia respecto a la vacante a cubrir, las calificaciones logradas, el reconocimiento del centro de estudios que los expidió y la carga horaria efectiva de cursado.

OR WHELE COR



Respecto de sus críticas contra la evaluación de su diplomatura en educación médica de la Facultad de Medicina de la UNT, su tarea de docente en la Facultad de Medicina de la UNT, así como en el posgrado en salud social y comunitaria, también su rol de capacitadora del Sistema Provincial de Salud y su proyecto de investigación, atento la falta de pertinencia con el perfeccionamiento requerido para el cargo que concursa fueron considerados en el ítem IV. sin perjuicio de su falta de pertinencia

En aquel apartado también se calificó su categorización docente junto a aquellos referidos a la medicina, dado su carácter residual y que no existe otro rubro reglamentario que pueda contener ese reconocimiento, apartado en el que -destacamos- obtuvo un incremento de puntaje.

Subrayamos que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. Si bien acredita formación en medicina, los cursos no guardan vinculación con las materias objeto de la competencia del cargo concursado.

A la luz de lo señalado, la nota que recibió en definitiva no luce arbitraria ni tampoco implica desmerecer los esfuerzos que demuestra en capacitarse.

Por las consideraciones expresadas, este Consejo estima que los reparos de la Abog. Medina representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Susana del Valle Medina, en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DR. CARLOS SALE CONSEJERO TITULAR

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE/COSSIO CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LAMAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI CONSEJERA SUPLENTE ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR JORGE C. MARTINEZ CONSEJERO TITULAR CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA DRA. JOSEFINA MARUAN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

AUL ALBARRAC

PRESIDEY CONSEJO! CEC. DE VI

LEG. RAUL ALBARRACIN CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

STELLING SCENARIOUS SECRETARIOUS CONTRACTOR SCENARIOUS CONTRACTOR CONTRACTOR